



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013)

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:70-001-33-33-003-2013-00100-00
Accionante: Marlenes Mercedes Bolivar Acuña
Demandado: Departamento de Sucre

Asunto: Auto que adiciona la providencia de fecha de 09 de mayo de 2013 por medio de la cual se inadmitió la demanda.

Como quiera que en el auto de fecha nueve (09) de mayo de 2013, proferido en el presente asunto el despacho omitió pronunciarse sobre dos aspectos importantes que deben ser evaluados para la admisión de la demanda, considera necesario y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 311, inciso primero, del C. de P. C., adicionarlo, y en consecuencia,

DISPONE:

Adicionar el auto de fecha nueve (09) de mayo de 2013, proferido en este asunto, en su parte motiva el cual quedará así:

Aunado a lo expuesto en providencia del 09 de mayo por medio de la cual se inadmite la demanda de la referencia, considera este Despacho Judicial que el demandante debió agotar la conciliación extrajudicial como requisito para ejercer el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada, tal como dispone la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161, numeral 1° del C.P.A.C.A “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,...”, como quiera que las pretensión de la demanda, que se refiere a la prima semestral no tiene el carácter de prestación periódica.

Si bien, en actor en el acápite de las pruebas manifiesta haber aportado el acta y la constancia de conciliación, en el expediente no obra copia de los mismos. Constituyéndose en un defecto más para inadmitir la demanda, acogiendo el despacho la tesis del Consejo de Estado que en este sentido se ha pronunciado, así:

“... Visto lo anterior, considera la Sala que tampoco es de recibo el argumento expuesto por el A quo, ya que aunque la situación fáctica en el precedente citado varía en relación con el presente caso, el

análisis realizado por la Sala sobre la posibilidad de subsanar el cumplimiento del requisito de procedibilidad resulta aplicable para el caso bajo estudio, pues su fundamento recae en la aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el material y al acceso a la administración de justicia...”¹.

Igualmente respecto de la caducidad, se debe revisar la demanda para efectos de establecer si fue presentada dentro del término establecido para hacerlo conforme al artículo 164, numeral 2º inc. D. del C.P.A.C.A., que establece:

“Art. 164.- (...) 2. Inc. D: *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”*

En el caso bajo estudio Tenemos que, dentro de los hechos y pretensiones de la demanda, manifiesta el apoderado demandante que el acto enjuiciado se notificó el día 29 de octubre de 2012, reposando en el expediente a folio 9 “certificado de entrega documental” suscrita por la señora MAGOLA MEZA BARRIOS, como la persona que acudió a notificarse de la mentada resolución, sin aclarar en los hechos de la demanda si la persona relacionada tenía facultad expresa para notificarse en nombre del apoderado o de todos los docentes incluidos en el acto. Adicionalmente se ordenó en la misma resolución notificar al Doctor JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ, quien en la demanda no manifestó si fue notificado y tampoco agrego a la demanda constancia de ello. Siendo necesario que dentro del término legal que tiene para subsanar los defectos anotados, acredite el poder otorgado a la notificada o en su defecto la manifestación de que el mencionado acto no le fue notificado.

Así las cosas, se abstiene el despacho de contabilizar el término de caducidad, hasta tanto se aporte los documentos antes relacionados.

Por lo anterior, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende, se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 20 de febrero de 2013. M.P. Gerardo Arenas Monsalve

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora MARLENES MERCEDES BOLIVAR ACUÑA, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que proceda a su corrección de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO
JUEZ**